Modifica la ley de tránsito para los efectos de hacer obligatorio el cinturón de seguridad en bases interurbanos o interprovinciales y además la exigencia de un número mínimo de sillas de seguridad para menores de 3 años
Boletín N° 6071-15

1. Que, por et Decreto Ley N° 175 del Ministerio de Trasporte, se fija las condiciones de seguridad y criterios de construcción a carrocerías de bases destinados a prestar servicios interurbanos de transporte público de pasajeros. Este cuerpo normativo se funda en tos contenidos de la Ley de Tránsito en virtud de la cual se señala que los vehículos deberán reunir las características de construcción, dimensiones y condiciones *de seguridad,* comodidad, presentación y mantenimiento que establezca el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

2. Que, en virtud de estas atribuciones el Ministerio de Transporte estableció en el año 2006 que tos asientos de las carrocerías de tos bases interurbanos del transporte público de pasajeros deberán contar con un cinturón de seguridad de tipo subabdominal, entendiéndose como tal un cinturón que pasa por el delante del cuerpo del usuario ala altura de la pelvis y su uso será optativo para tos pasajeros.

3. Que, precisamente acá nos encontramos con una deficiencia evidente donde se conjugan diversos factores. En primer lugar el Decreto señalado precedentemente, establece la opción a los pasajeros de usar o no el cinturón de seguridad, es decir queda a criterio del pasajero su uso, más aún este sistema de seguridad será obligatorio respecto de aquellos bases cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros se solicite a contar del 1 de septiembre del año 2007.

4. Que, nos enfrentamos entonces a dos inconvenientes, el primero que no sea obligatorio y lo segundo que por una razón de índole económica se exija respecto de bases prácticamente de última generación. Ambos factores se conjugaron de manera dramática en los trágicos sucesos que le costaron la vida a 9 jóvenes (estudiantes del Colegio las Cumbres) en el accidente de tránsito en una carretera del norte de nuestro país.

5. Que, peor aún en el Congreso Nacional se tramitan á los menos 5 mociones parlamentarias, una de ellas data de! año 1993, con diversos estados de avance y en ellas se proponen diversas medidas de seguridad, entre otras el uso obligatorio del cinturón de seguridad. Por elfo tos diputados que suscribimos esta moción creemos impresentable este retardo legislativo y la imposición obligatoria de que todos los bases que presten servicios interprovinciales tengan cinturones de seguridad y que su uso no sea obligatorio para los pasajeros.

6. Que, por último un elemento adicional de seguridad que se puede incorporar a este tipo de buses, sería e! de contar de manera obligatoria de un número mínimo de sillas de seguridad para menores de 3 años para los efectos de que estos menores se encuentran con la mayor protección posible en el evento de un accidente de tránsito.

Proyecto de Ley

Artículo único, para incorporar un inciso final al artículo 79 de la Ley N° 18.290 de Tránsito.

El uso de cinturones de seguridad en buses interprovinciales o interurbanos será obligatorio para los pasajeros. Estos medios de trasporte público deberán contar además con a lo menos 2 sitias de seguridad para su uso por menores de 3 años, con las características técnicas que determine el Ministerio de Transporte y su uso será obligatorio. Su implementación y fiscalización quedará determinada según las normas reglamentarias que se dicten.